



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00078-00
Demandante: LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GOMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por la señora **LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GÓMEZ** contra la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La Señora **LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GÓMEZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sea protegido su derecho de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señaló la accionante que presentó derecho de petición ante la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá el 25 de marzo de 2015, sin que a la fecha le haya sido contestado.

Indicó que el 10 de abril de 2015, presentó nuevamente derecho de petición ante la accionada, al cual le fue asignado número de requerimiento No. 215PQR16168 el cual a la fecha tampoco ha sido resuelto. Agregó que en el derecho de petición antes referido, hizo mención a los antecedentes y trámites que hemos hecho ante la entidad solicitando respuesta sobre los dineros del 15% a que tienen derecho.

3. Objeto de la acción.

En el escrito de Tutela, la accionante, solicitó el amparo de su *“derecho fundamental de petición conculcado por la Secretaría de Educación de Boyacá – oficina jurídica, en consecuencia se ordene a la accionada en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo se me entregue el documento solicitado y se me otorgue una respuesta clara, congruente y completa a mi solicitud”*

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El 20 de mayo de 2015, la accionada por intermedio de apoderado dio contestación a la tutela informando que mediante oficio 1.2.1. 38-2015PQR13548-16168 de 24 de abril de 2015, se le dio respuesta a los derechos de petición de la accionante.

Que el oficio fue enviado a la accionante por correo certificado el 28 de abril de 2015, no obstante fue devuelto el 30 abril de 2015, por dirección incompleta. Que a la fecha el documento se encuentra en la secretaría de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación departamental, toda vez que la entidad no posee la dirección correcta para envió de las comunicaciones a la actora.

Por último solicitó dar como superado el hecho generador, en tanto se dio respuesta oportuna a los requerimientos de la accionante.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 2015-00078-00
Demandante: LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GOMEZ
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la señora **LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GÓMEZ**, le han sido vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por parte de la entidad accionada, al no haber dado respuesta de fondo a las solicitudes de fechas el 26 de marzo y 10 de abril de 2015.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 2015-00078-00
 Demandante: LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GOMEZ
 Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique e acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subrayado fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irremediable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción. Pues lo que solicita, es solamente que se dé respuesta de fondo a las solicitudes radicadas.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1.- Marco jurídico que regula el derecho fundamental de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. **“Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”**

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 2015-00078-00
 Demandante: LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GOMEZ
 Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

Como esa fecha ya transcurrió sin que el Legislador regulara la materia, y conforme lo expuso el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto número 2243 del 28 de enero de 2015, para todos los efectos, la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió hacer la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiera la Ley estatutaria que determine los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, en el Decreto 01 de 1984, se establece el plazo de 15 días como regla general a fin de resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular (Art. 6), en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días (Art.22); cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días (Art.25).

3.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, de forma clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas³:

³ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 2015-00078-00
 Demandante: LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GOMEZ
 Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

“(…)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁴

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**”.⁵ (negrillas fuera de texto)

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

“... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 2015-00078-00
 Demandante: LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GOMEZ
 Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Para la Alta Corporación Constitucional, en estos casos, la competencia del Juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios, en aras de garantizar una contestación que resuelva de fondo lo pedido, salvo, claro está, que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio de defensa judicial.

Así pues, es claro que corresponde al Juez constitucional verificar en sede de tutela si la autoridad o entidad correspondiente, al resolver peticiones, ha respetado los términos indicados por la jurisprudencia constitucional, ya que su incumplimiento implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición, convirtiéndose así la acción de tutela en el mecanismo idóneo para protegerlo⁶.

4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho que la accionante señala como vulnerado, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la accionante en sus planteamientos.

Ahora bien, revisado el material probatorio se puede establecer los siguientes hechos relevantes:

- A folio 5 del expediente obra derecho de petición dirigido a la Secretaría de Educación de Boyacá de 26 de marzo de 2015, en el que solicitó copia del oficio NO. 10061. 32 – R-148794-10 y el pago de la bonificación del 15% de conformidad con el Decreto 181 de 29 de enero de 2010.
- A folios 6-7 obra derecho de petición radicado el 10 de abril de 2015 dirigido a la Secretaría de Educación de Boyacá en el que solicitó la accionante copia autenticada del oficio No. 10061. 32-R148794-10 calendado 23 de noviembre de 2010, el pago de la bonificación del 15 % y que se le informe sobre los trámites adelantados por la entidad para cancelar la bonificación deprecada.
- Visto folio 23 a 25 obra respuesta a las peticiones de la accionante de fecha 24 de abril de 2015.
- A folio 26 reposa guía de correo en donde constan la devolución de los documentos enviados como respuesta a la accionante

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado que la demandante radicó peticiones dirigidas a la Secretaría de Educación de Boyacá, **el 26 de marzo y 10 de abril de 2015** y que a la fecha existe el documento que da respuesta a la accionante pero este no se le ha podido notificar.

⁶Sentencia T-842 de 2007.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 2015-00078-00
 Demandante: LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GOMEZ
 Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 9 de junio de 2011 dijo respecto del derecho de petición:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante**.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado^[4]:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna^[5] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

*El derecho de petición **sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta**^[6]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental^[7].” (negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, observa el despacho que en caso sub-examine, si bien es cierto la entidad pone en conocimiento de éste estrado judicial la respuesta a las peticiones, no es menos cierto que no se ha notificado de esta respuesta a la accionante, situación que ha quedado más que acreditada con la contestación de la accionada frente a la acción de tutela de la referencia.

Adicionalmente, se observa que la entidad envió por correo comunicación a la accionante pero esta fue devuelta al aparecer por encontrarse la dirección incompleta, motivo por el cual afirmó la accionada que se configura una carencia de objeto, consideración que no comparte el Despacho en tanto no se encuentra acreditado que se haya agotado el trámite de comunicación en su totalidad y con ello logrado el conocimiento de la respuesta por parte de la actora; puesto que como bien es sabido cuando existe imposibilidad en la notificación personal, se deben agotar los demás mecanismos de notificación a efectos de surtir el trámite y poner en conocimiento al actor de la respuesta y de esta manera lograr la plena satisfacción del derecho fundamental.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte un injustificado desconocimiento por parte de Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, del derecho constitucional de petición y en consecuencia le asiste razón a la actora, teniendo en cuenta que ésta no solamente debió dar respuesta al derecho de petición de 26 de marzo de 2015 desde el 20 de abril de 2015, sino que además debió agotarse el trámite para notificarla de la respuesta a los derechos de petición impetrados, es decir que si no pudo comunicarla personalmente debió continuar el trámite de comunicación de conformidad con el artículo 69 del CPACA, que de manera expresa y clara establece el trámite a surtir cuando se desconozca la dirección del notificado, procedimiento que ha omitido la accionada.

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, éste Despacho tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición, de la señora **LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GÓMEZ**, teniendo en cuenta que al no contestar oportunamente las solicitudes radicadas el 26 de marzo y 10 de abril de 2015 y haber expedido respuesta pero sin agotar el trámite de notificación

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 2015-00078-00
Demandante: LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GOMEZ
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

que le permitiera a la peticionaria tener conocimiento de la misma lo ha conculcado sin lugar a dubitación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a surtir el trámite de notificación establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es publicando aviso con copia del acto administrativo por medio del cual se da respuesta a las solicitudes radicadas el 26 de marzo y 10 abril de 2015 por la señora **LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GÓMEZ**, en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público, por el término establecido en la norma.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la señora **LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GÓMEZ**, vulnerado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la petición y/o de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a surtir el trámite de notificación establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es publicando aviso con copia del acto administrativo por medio del cual se da respuesta a las solicitudes radicadas el 26 de marzo y 10 abril de 2015 por la señora **LILIA ALCIRA SANTIESTEBAN GÓMEZ**, en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público, por el término establecido en la norma.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por
EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ